

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, veintiséis (26) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación:	No. 2021-200
Accionante:	<i>Andrés Manuel Polo Jiménez</i>
Accionada:	<i>Oficina de Administración Edificio PROAS</i>
Vinculada:	<i>Juzgado 16 Municipal de Ejecución de Bogotá</i>
Decisión:	Declarar Improcedente

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **Andrés Manuel Polo Jiménez** quien obra en nombre propio en contra de **Oficina de Administración Edificio PROAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y la vivienda digna, consagrados en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El señor Andrés Manuel Polo Jiménez indica que es el propietario del apartamento 1205, ubicado en la calle 17 no 4 - 68 edificio Proas de la ciudad de Bogotá D.C.
2. En el año 2014, la administración decide iniciar una demanda ejecutiva de mínima cuantía por una supuesta deuda por cuotas de administración al parecer de años anteriores al 2014; de esta demanda conoció en primera medida el Juzgado 50 civil municipal de Bogotá, y después el 16 Civil Municipal de Ejecución con el número de radicado 21400038, cuya oposición o defensa no se ejerció al principio porque la administración de esa época no permitió hacer entrega de las respectivas notificaciones.
3. A principios del mes de marzo de 2015, decidió vender el apartamento, y para ello se necesitaba el certificado de Libertad y tradición, en este documento aparecía la demanda iniciada por la administración.

4. Para desvirtuar la presunta deuda se enviaron copias de todos los recibos de consignación el pago de administración hasta el mes de abril de 2015 al abogado representante del Edificio Proas sin respuesta positiva alguna.
5. El 18 de abril de 2021, se presenta un detallado informe en ante Asamblea General del edificio Proas, donde se relaciona el embargo y secuestro del apartamento; el accionante indica además que le están cobrando lo no debido; de igual manera el 28 de julio de 2021, se envía copias de los recibos de consignación hasta el mes de abril de 2015, la administración no da ninguna respuesta.
6. El accionante al enterarse de la existencia de la demanda acudió en ejercicio del derecho a la defensa ante el Juzgado, pero el proceso se encontraba con sentencia en firme.
7. Informa también que viajó a Sucre por motivos familiares desde el año 2019, pero que a causa de la pandemia por el virus C-19, sumado a sus complicaciones físicas, se le ha imposibilitado el viaje a la ciudad de Bogotá.
8. El accionante señala que para el día 19 de noviembre de 2021 está programado el embargo y secuestro del apartamento, mismo que propicio la administración del Edificio Proas, aduciendo una supuesta deuda que se encuentra a todas luces cancelada.

## PRETENSIONES

La parte accionante **Andrés Manuel Polo Jiménez** quien obra en nombre propio, peticiona le sean amparados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y la vivienda digna consagrados en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona:

1. *“Se ordene a la Administración y/o Asesor jurídico del edificio proas que dentro un término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo emita un pronunciamiento de fondo, claro, y expreso de todos los pagos realizados por concepto de cuotas de administración.*
2. *Ordenar a la administración del edificio Proas, aclarar los motivos por los cuales se presentó la demanda en curso contra el señor accionante, teniendo conocimientos que las cuotas de administración que vienen cobrando mediante la demanda se encuentran canceladas.*
3. *Solicito ordenarle al señor Juez 16 municipal de ejecución suspender la diligencia y secuestro y embargo del apartamento ubicado en la calle 17 no 4 - 68 apto 1205 del Edificio Proas programada para el día 19 de noviembre de 2021, hasta tanto no se aclare a donde fueron a parar los pagos hechos a favor de la Administración del edificio proas, tal como constan en los recibos anexos.”<sup>1</sup>*

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

---

<sup>1</sup> Peticiones tomadas de la tutela enviada al Despacho, vía reparto el día 13 de noviembre de 2021.

## **Oficina de Administración Edificio PROAS**

La Administradora de la acá accionada señala que, durante todo el proceso civil el señor accionante Andrés Manuel Polo Jiménez se ha hecho presente, tan es así que esta desde el inicio, ha estado al pendiente de todas y cada una de las actuaciones procesales, tan es así que varias ocasiones el señor la Administración de Edificio Proas asistió a los Despachos jurídicos acompañado de un abogado (registros que obran en los Despachos), aunado a lo anterior se señala que todos y cada uno de los documentos anexados por parte del accionante se han tenido en cuenta no solo por la Administración de Edificio Proas sino por los distintos juzgados civiles que han llevado el caso (50 civil municipal, 79 civil municipal y actualmente el 16 municipal de ejecución de sentencias).

En cuanto a las diversas peticiones la Administración de Edificio Proas ha dado respuesta verbal y escrita, indicándole al señor accionante que el proceso se realizó por la deuda que se tiene con el Edificio, que debe de dirigirse a los estrados judiciales y hacer uso de su derecho a la defensa y que todos los documentos anexos se han radicado en los archivos del caso en los correspondientes juzgados.

Se resalta que el señor Andrés Manuel Polo Jiménez no ha realizado pago alguno al Edificio desde la realización de la liquidación hecha por el juzgado 16 civil de ejecución de sentencias, por lo que esta Administración no entiende el porqué de esta acción de tutela.

Por último se indica que no se está de acuerdo con que se le increpe a la Administración de Edificio Proas la vulneración de ningún derecho fundamental ya que se le han contestado verbalmente o por escrito los múltiples derechos de petición, también que el accionante sabe que es deudor y que por ello se dio inicio al proceso civil, que los documentos han sido allegados a los despachos, que en múltiples ocasiones se le indico al accionante ejercer su derecho a la defensa (como bien lo hizo acompañado de abogados), sumado a lo anterior no se entiende que es lo que pretende el señor Andrés Manuel Polo Jiménez, ya que la tutela no se fundamenta el no pago de las cuotas adeudadas, no se fundamenta la supuesta falta de notificación, y más grave aún el aquí accionante Andrés Manuel Polo Jiménez omite información relevante, como que los documentos reposan en los juzgados, que él se ha hecho presente a los despachos, y que debe varios montos de dinero al Edificio.

Por lo anterior se solicita que no le sean tutelados los derechos al acá accionante, ello en atención a que no le fueron vulnerados, y también que la tutela sea declarada improcedente.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA**

## **Juzgado 16 Municipal de Ejecución de Bogotá**

La honorable Juez 16 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C, expone que el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia del Edificio PROAS – Propiedad Horizontal contra Andrés Manuel Polo Jiménez con número de radicado 11001400305020140003800, por auto de abril 30 de 2014, se libró mandamiento de pago por las cuotas de administración debidas desde junio de 2011 hasta septiembre de 2013, junto con los intereses de mora a partir de la fecha de su exigibilidad, más las cuotas que en lo sucesivo se causaren hasta el momento de dictar sentencia.

Notificada en legal forma la citada providencia, por auto de enero 15 de 2015 se dictó el auto que ordenó seguir adelante su ejecución, a partir de dicha data los extremos procesales presentaron liquidaciones de crédito, en especial el demandado solicitó la terminación del proceso por considerar un pago total de la obligación a causa de la aplicación de los abonos por éste realizados y la prescripción de la obligación, no obstante, por auto de mayo 10 de 2018 se dispuso la modificación y aprobación del crédito con corte al 31 de octubre de 2018, aplicándose los abonos de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil, quedando un saldo pendiente por \$2.233.801,60, providencia que no fue objeto de reparo por los extremos procesales.

En abril 19 de 2019 se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada, por las cuotas de administración debidas desde noviembre de 2017 hasta febrero de 2019, luego de notificada la providencia en legal forma se dispuso la orden de seguir adelante la ejecución en noviembre 12 de 2019, misma que igualmente no fue atacada por las partes. Paralelamente, en el trámite de las medidas cautelares se decretó el embargo del inmueble con F.I. 50C-77735 de propiedad del demandado, así por auto de enero 27 de 2015 se decretó su secuestro, comisión que fue dada a la Alcaldía Local correspondiente a través del despacho comisorio No. 0264 de febrero 3 de 2020, sin que hasta la data se tenga conocimiento de su realización. Corolario, salta a la vista que las actuaciones desplegadas por esta oficina no merecen ningún reproche y, por tanto, no constituyen amenaza de ningún derecho fundamental del actor constitucional, por lo que solicito la desvinculación de estas diligencias.

## **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, la parte **accionante Joseph Anthony Silva Jiménez** adjunta la fotocopia de la cedula de ciudadanía, fotocopia del Registro civil del menor Andrés Felipe 8º Polo Terán, las fotocopias de la orden del control para pacientes crónicos del 24 de septiembre de 2018, de la orden para el programa de obesidad del 21 de julio de 2014, de la consulta realizada el 18 de febrero de 2014, de la historia clínica del 12 de octubre de 2012, de la historia clínica del 7 de junio de 2016, de la historia clínica del 31 de enero de 2013, de la historia clínica del procedimiento realizado 27 de mayo de 2016, de la historia clínica del 27 de junio

*Tutela No. 2021-200*  
*Accionante: Andrés Manuel Polo Jiménez*  
*Accionado: Oficina de Administración Edificio PROAS*  
*Decisión: Declarar Improcedente*

de 2016, fotocopia de la historia clínica del 28 de agosto de 2018, fotocopias de las atenciones y seguimientos del psicólogo el 16 de agosto 2017, la copia de la Petición presentada del 17 de marzo de 2015, la fotocopia de la petición del 5 de abril de 2021, copia de la petición del 28 de julio del 2021, fotocopia de la comunicación el 15 de noviembre de 2011, copia del título consignado en el Banco Agrario el 15 de noviembre de 2011, copia de los recibos de consignación del mes de noviembre y diciembre de 2011, fotocopias de los recibos de consignación de los años 2012, 2013, 2014, y 2015, mes de abril, y copia del oficio del 27 de enero de 2015.

La parte **accionada Oficina de Administración Edificio PROAS** aportó junto con la respuesta a la acción de tutela, la copia de la providencia del juzgado 16 civil municipal de ejecución de sentencias, la copia del estado actual de la deuda del inmueble, y la copia de la providencia del juzgado 79 civil municipal.

La parte vinculada **Juzgado 16 Municipal de Ejecución de Bogotá** aportó la respuesta a la presente tutela, copia de la Ref. 046 2011 00733 notificación a los interesados del proceso, copia del derecho de petición radicado por el accionante el día julio 27 2021, pantallazos de las notificaciones hechas al señor accionante y verificación de la entrega de las mismas, copia de la presentación del recibo de pago del apartamento 1205 del 11 de marzo de 2016, copias de la presentación de objeción proceso No. 2014-0038, copia de la liquidación de crédito del proceso ejecutivo 11001400305020140003800 de 26 de julio de 2016. Estado de cuentas del señor accionante enviado por la accionada el día 14 de julio de 2017, copia de los anexos enviados al despacho por parte de la apoderada del acá accionante, copia de la liquidación del señor accionante allegadas al despacho por parte de su apoderada, copias de los recibos y cálculos de los montos adeudados por el señor accionante, registro del Edificio Proas como propiedad horizontal en la alcaldía de la localidad de Santa fe, copia del derecho de petición radicado por el señor Andrés Manuel Polo Jiménez el día 20 de marzo de 2018, copia del envío de la contabilidad de la parte accionada del día marzo 22 de 2018, pronunciamiento respecto del mandamiento ejecutivo del 10 de octubre de 2018, copia del mandamiento de pago del día 12 de abril de 2019, emplazamientos en medios de comunicación, comunicaciones de los autos de los años en que ha durado el proceso, copia del decreto del secuestro del bien del día 27 de enero de 2015, el formulario de consulta de inscripción de inmueble, y la notificación a las partes del secuestro y embargo del bien.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una persona jurídica con la cual la parte accionante genero un vínculo,

siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y vivienda digna consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

## **2. Del sub exámine**

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

### **De la tutela contra particulares**

La Constitución Nacional en su artículo 86 inciso 5º, establece los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares al señalar que:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

Sobre la subordinación e indefensión, la Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández, indicó la diferencia básica entre aquellas al señalar:

“(…) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

De lo anterior se concluye que la indefensión, proviene de una situación de hecho frente a un particular. Así la Corte Constitucional ha indicado que lo anterior, puede colocar a una persona en imposibilidad de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad frente al poder o a la supremacía del otro particular y por lo mismo, al Juez de tutela le corresponde certificar si se configura esta situación y que en ella esté en juego un derecho fundamental que deba ser tutelado<sup>2</sup>

Sobre el tema la sentencia T- 277 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán, indicó que:

*“3.4. El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción -sentencias T-573 de 1992; 190 de 1994 y 498 de 1994, entre otras-. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular -sentencias T-605 de 1992; T-036; T-379 de 1995; T-375 de 1996 y T-801 de 1998, entre otras- iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. - sentencias 174 de 1994; T-529 de 1992; T-; T-233 de 1994, T-351 de 1997. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.gr. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación -sentencia 411 de 1995- la utilización de personas con determinadas características -chepitos-, para efectuar el cobro de acreencias -sentencia 412 de 1992-; etc.”*

Finalmente, y frente al tema que ocupa la atención del Despacho, consideró que se pueden presentar casos de subordinación e indefensión de personas que están

---

<sup>2</sup> Sentencia T-210 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

sujetas a un vínculo laboral, ellos por la relación de superioridad que existe entre el empleado y el empleador que, si bien ante la ley ambas partes son protegidas, es inevitable que dicha relación manifiesta el empleador tenga el atributo del mando que por razones contractuales se le otorga.

### **Del derecho de petición frente a particulares**

El artículo 23 de la Carta Política, señala el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener de ellas una pronta resolución. La Jurisprudencia Constitucional, ha reiterado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que *“reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión”*<sup>3</sup>.

En la sentencia T-1160A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda, se consignaron las características generales de este derecho fundamental así:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamenta.*

---

<sup>3</sup> Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), T-567 de 1992



g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. (...)*

“h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

“i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*”<sup>4</sup>

Ahora, en lo que hace referencia al derecho de petición frente a particulares, la Corte Constitucional ha señalado los lineamientos generales para determinar su procedencia, diferenciando tres situaciones específicas:

“a. *Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.*

“b. *Cuando el derecho de petición constituye un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental. Caso en el que puede protegerse de manera inmediata.*

“c. *Cuando el particular demandado no actúa como autoridad, el derecho de petición será un derecho fundamental sólo cuando el legislador lo reglamente*”<sup>5</sup>

Así lo señaló la sentencia SU-166 de 1999<sup>6</sup> en donde además se precisó:

“3. *En múltiples oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado el artículo 23 de la Constitución y de manera específica el alcance del derecho de petición cuando se dirige contra particulares. Para ello ha señalado algunas reglas, a saber:*

“- *La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas. Empero, en relación con estas últimas su ámbito de aplicación es limitado.*

“*En cuanto al ejercicio de este derecho contra particulares deben distinguirse dos situaciones. La primera, si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública*<sup>9</sup>. *La segunda, cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado*<sup>10</sup>. *Por lo tanto, la*

<sup>4</sup> Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Sentencia T-766 de 2002

<sup>6</sup> M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

*posibilidad de ejercer el amparo de este derecho, contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

*“La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando aquel es el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, como quiera que este derecho no puede implicar una intromisión indiscriminada y arbitraria en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público”<sup>7</sup>*

Adicional a lo anterior, en la sentencia T-377 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería, se concluyó que:

*“(…) aunque el legislador no haya aún regulado la materia, esta Corporación, interpretando el artículo 23 de la Carta ha señalado que si un particular asume una posición de supremacía material con relevancia jurídica- frente al usuario, que rompe el plano de igualdad que en principio puede predicarse de las relaciones entre los particulares, y por ende está en capacidad de vulnerar un derecho, será posible el ejercicio del derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Carta”.*

Entonces, ha dicho la Corte Constitucional que:

*“en la efectividad del derecho de petición dentro de las relaciones entre particulares, debe efectuarse un escrutinio que permita determinar la relación auténtica de poder y su relevancia jurídico-constitucional. Dicho examen permitirá determinar si la exigibilidad judicial del derecho es procedente conforme a cualquiera de los eventos establecidos por la jurisprudencia constitucional, es decir, porque uno de los particulares presta un servicio público o cumple funciones de autoridad, porque la tutela del derecho se hace necesaria para la protección de otro derecho fundamental, porque en dicha relación el legislador reguló expresamente la aplicabilidad del derecho o, finalmente, porque en la relación se distingue la existencia de una supremacía material que rompe sus condiciones de igualdad”<sup>8</sup>*

### **Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

---

<sup>7</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>8</sup> Sentencia T-473 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

## **Vivienda digna**

El artículo 51 de la Constitución Política consagró el acceso a una vivienda digna como un derecho de todas las personas, y dispuso, además, que este implica contar con un lugar, *propio o ajeno*, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida.

La Corte Constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo; se advierte que el Despacho se ciñe a lo referido por la misma Corte ello por cuanto su protección a través de la acción de tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo<sup>9</sup>, es decir que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su

---

<sup>9</sup> Sentencia T-420/18, Expediente T-6.739.394, Magistrado Sustanciador. Antonio José Lizarazo Ocampo, Bogotá DC, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación.

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Oficina de Administración Edificio PROAS** vulnero los derechos fundamentales de petición, debido proceso, y la vivienda digna, consagrados en la Constitución Política de **Andrés Manuel Polo Jiménez**.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Andrés Manuel Polo Jiménez** radico una acción de tutela en contra de la **Oficina de Administración Edificio PROAS**, en razón a que es el propietario del apartamento 1205, ubicado en la calle 17 no 4 - 68 edificio Proas de la ciudad de Bogotá D.C.

De igual manera el señor **Andrés Manuel Polo Jiménez** hace referencia a la situación jurídica entre él, la accionada **Oficina de Administración Edificio PROAS** y la parte vinculada el **Juzgado 16 Municipal de Ejecución de Bogotá**

En cuanto al derecho de petición el Despacho hace hincapié en que las pretensiones del accionante son:

- a) *“Amparar los derechos fundamentales incoados.*
- b) *“Se ordene a la Administración y/o Asesor jurídico del edificio proas que dentro un término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo emita un pronunciamiento de fondo, claro, y expreso de todos los pagos realizados por concepto de cuotas de administración.*
- c) *Ordenar a la administración del edificio Proas, aclarar los motivos por los cuales se presentó la demanda en curso contra el señor accionante, teniendo conocimientos que las cuotas de administración que vienen cobrando mediante la demanda se encuentran canceladas.*
- d) *Solicito ordenarle al señor Juez 16 municipal de ejecución suspender la diligencia y secuestro y embargo del apartamento ubicado en la calle 17 no 4 - 68 apto 1205 del Edificio Proas programada para el día 19 de noviembre de 2021, hasta tanto no se aclare a donde fueron a parar los pagos hechos a favor de la Administración del edificio proas, tal como constan en los recibos anexos.”<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> Peticiones tomadas de la tutela enviada al Despacho, vía reparto el día 13 de noviembre de 2021.

Es deber de este Estrado judicial, aclarar que si bien el accionante desea le sea amparado el derecho fundamental de petición, en la tutela presentada no se aclara cuál de los derechos de petición enviados en los anexos en formato PDF es el que quiere le sea resuelto, máxime cuando se observa que existen varias peticiones, que las mismas van dirigidas a varias personas (naturales y jurídicas), que contienen distintas solicitudes, que fueron radicadas en formas distintas y separadas fechas (15 de noviembre de 2011, 10 de marzo de 2015, 17 de marzo de 2015, 5 de abril de 2021, 28 de julio 2021, 2 de noviembre de 2021), y que contienen hechos similares pero a su vez incompatibles entre unas y otras peticiones, ello por las diferencias ya mencionadas.

En cuando a la protección de los derechos se indica que todos están ligados de manera directa a la situación jurídica entre las partes, haciendo énfasis en que el derecho al debido proceso y la vivienda digna, están siendo supuestamente vulnerados, por las partes vinculada y accionada. El Despacho advierte que dentro de los documentos anexados por el accionante se omitieron los poderes, notificaciones, copias, y demás actuaciones procesales como el derecho a la defensa el cual ejercicio mediante apoderado, que evidencian el conocimiento del proceso civil que se estaba y aún se está llevando a cabo.

Por lo anterior es necesario hacer reminiscencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) Legitimidad e interés del accionante.
- ii) Que se interponga ante el Juez competente.
- iii) Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.
- iv) Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como *“la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela”* y *“la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”*, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones se deben de seguir las directrices dadas por el Código general del Proceso en los artículos 599 a 602 los cuales indican que:

*“Artículo 599. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.*

*La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

*Artículo 600. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

*Artículo 601. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

*El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles.*

*Artículo 602. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”*

Y los dados por el Código Civil en los artículos 2273 a 2281, lo cuales enuncian:

*“Artículo 2273. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor.*

*Artículo 2274. Las reglas del secuestro son las misma que las del depósito propiamente dicho, salvo las disposiciones que se expresan en los siguientes artículos y en las leyes de procedimiento.*

*Artículo 2275. Pueden ponerse en secuestro no sólo cosas muebles, sino bienes raíces.*

*Artículo 2276. El secuestro es convencional o judicial. El convencional se constituye por el solo consentimiento de las personas que se disputan el objeto litigioso. El judicial se constituye por decreto de juez, y no ha menester otra prueba.*

*Artículo 2277. Los depositantes contraen para con el secuestre las mismas obligaciones que el depositante respecto del depositario en el depósito propiamente dicho, por lo que toca a los gastos y daños que le haya causado el secuestro.*

*Artículo 2278. Perdiendo la tenencia podrá el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso cualquiera de los depositantes, que la haya tomado sin el consentimiento del otro, o sin decreto del juez, según el caso fuere.*

*Artículo 2279. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.*

*Artículo 2280. Mientras no recaiga sentencia de adjudicación, pasada en autoridad de cosa juzgada, no podrá el secuestre exonerarse de su cargo, sino por una necesidad imperiosa, de que dará aviso a los depositantes, si el secuestro fuere convencional, o al juez en el caso contrario, para que disponga su relevo.*

*Podrá también cesar antes de dicha sentencia, por voluntad unánime de las partes, si el secuestro fuere convencional, o por decreto de juez, en el caso contrario.*

*Artículo 2281. Pronunciada y ejecutoriada dicha sentencia, debe el secuestre restituir el depósito al adjudicatario.”*

Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumplándose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por la otra vía ya mencionada para que una vez superada esta y en gracia de discusión, se pueda acudir de manera residual a la acción tutelar. Ahora bien, respecto de *“la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”*, esta sede judicial, se dispone a aclarar en lo que respecta al presente caso, no se evidencia prima facie la afectación de derechos fundamentales, y menos para que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que lo que es claro es que existen sendas diferencias entre la actuación jurídica civil y el accionante.

Como viene de señalarse, es una carga para el accionante, el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *“Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*
- ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”<sup>11</sup>*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales

---

<sup>11</sup> Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que lo descrito por el Código Civil, y el Código General del Proceso permiten dirimir las diferencias ya expuestas entre el accionante y la accionada.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto jurídico, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso (el proceso jurídico de carácter civil); de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- i) *“Una amenaza que está por suceder prontamente*
- ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*
- iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*
- iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>12</sup>*

Parámetros que no se dilucidan, porque como bien lo explica el mismo accionante **Andrés Manuel Polo Jiménez** lo que da origen a la presente tutela es la supuesta falta al debido proceso y al derecho de petición por la parte vinculada **Juzgado 16 Municipal de Ejecución de Bogotá**, y la accionada **Oficina de Administración Edificio PROAS**, haciendo que este Estrado considere que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, no fueron vulnerados, esto porque la accionada actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, y de igual forma la vinculada se mantuvo dentro del marco legal vigente; incluso el acá accionante cae en el yerro de omitir información importante como el hecho de que se presentó desde un principio estaba enterado del proceso civil como parte demanda, que existen notificaciones electrónicas y físicas del proceso, que lo hizo a través de apoderado, que ha realizado actuaciones en su defensa, y que aún debe cánones monetarios.

En lo referente a la interposición de la acción de tutela entre particulares, el Despacho se permite hacer reminiscencia del **sub exámine** de este proveído al traer a colación el artículo 86 inciso 5º de la Constitución Nacional, ya que este establece la viabilidad de la procedencia de la acción de tutela entre particulares estos estén encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta

---

<sup>12</sup> Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

Tutela No. 2021-200  
Accionante: Andrés Manuel Polo Jiménez  
Accionado: Oficina de Administración Edificio PROAS  
Decisión: Declarar Improcedente

afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Lo que impulsa al Estrado Judicial a indicar que la accionada **Oficina de Administración Edificio PROAS**, no presta un servicio público, por lo que se puede predicar que dicha persona jurídica no adquiere una posición de supremacía material frente a la otra; es decir, y que no recibe atribuciones especiales que le permitan romper el plano de igualdad, por lo que esta condición no se cumple.

En cuanto a la subordinación se tiene que es la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos cuando hay un contrato de por medio, en el presente caso no concurrió un contrato, o cualquier condición que demerite la posición del accionante, más cuando existe una autoridad de por medio (Juzgado 16 Municipal de Ejecución de Bogotá) que regula y supervisa las actuaciones entre las partes. Ya para la indefensión se dice que es una relación de dependencia entre personas (naturales y/o jurídicas), lo que hace que una de ellas carezca de la posibilidad de dar una respuesta efectiva ante una violación o amenaza; es claro para el Despacho que del vínculo que tienen con la **Oficina de Administración Edificio PROAS**, y **Andrés Manuel Polo Jiménez** no emana calidad alguna de indefensión, máxime por cuanto el accionante está inmerso en un proceso jurídico con la parte vinculada **Juzgado 16 Municipal de Ejecución de Bogotá**.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a la **tutela contra particulares** y el **requisito de subsidiariedad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **Andrés Manuel Polo Jiménez** en contra de la accionada **Oficina de Administración Edificio PROAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **Andrés Manuel Polo Jiménez** en contra de la accionada la **Oficina de Administración Edificio PROAS**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a la **tutela contra particulares** y el **requisito de subsidiariedad**, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes accionante y accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

*Tutela No. 2021-200*  
*Accionante: Andrés Manuel Polo Jiménez*  
*Accionado: Oficina de Administración Edificio PROAS*  
*Decisión: Declarar Improcedente*

**TERCERO: ORDENAR** que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Omar Leonardo Beltran Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 74 Control De Garantías**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**102c0f0c3d2223316a080bf7e9f6349894f83b785dc424488e6c478c663bfd41**

Documento generado en 26/11/2021 10:01:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**